

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver prorroga de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso y memorial allegado por el extremo pasivo a través de su apoderado. Sírvasse proveer. Palmira, 8 de noviembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495

Palmira, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente actuación se tiene que la demanda fue radicada el pasado 27 de enero del año 2020, el 6 de febrero de esa misma anualidad, se admite.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitido dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, vence al año de haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo.. El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente el 10 de noviembre de 2020. En consecuencia, se tiene que el despacho estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

Debe significarse que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que a esta situación se ve abocado por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Aunado a que existieron solicitudes de aplazamiento por parte del extremo pasivo atendiendo una situación de fuerza de mayor, esto es contagio por la COVID -19,

posteriormente porque se presentaron problemas de conexión, que impedían que la parte demandada se conectara a la audiencia virtual. Esto aunado a que el demandado señor Juan de Jesús Zorrilla Pérez, por motivos laborales previamente a la audiencia debía diligenciar permiso para ausentarse de funciones, y como quiera que el link fue remitido con tan poca antelación, le fue imposible atender la convocatoria realizada por el despacho.

Así las cosas, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ACOGER la justificación de la inasistencia presentada por el extremo pasivo a la audiencia virtual convocada para el pasado 26 de octubre del año en curso.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso, para el miércoles diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09. A.m.), esto de manera presencial en la sala de audiencias de la sede judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

NLS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 9 de noviembre del año 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6decb6dd54d0953fb47db937b521bed91b5b01ca0e8e0f4b4329aca0365532**

Documento generado en 08/11/2021 07:26:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>